NOTA A DESPACHO: Popayán, abril 20 de 2023. Paso a la señora Juez el presente asunto, informándole que: **(i)** Se presentó contestación de la reforma de la demanda y **(ii)** el curador ad litem de los herederos indeterminados allegó contestación a la demanda manifestando la renuncia a términos. Sírvase Proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

AUTO Nro. 717

Radicado: 19001-31-10-002-2022-000204-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Clara Inés Cerón Hoyos
Demandados: Silvia Emily Muñoz Cerón – Otros y Herederos ind. del causante Joaquín Emilio Muñoz Muñoz.

Abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente, se tiene que, mediante Auto No. 1123 de junio 24 de 2022[1], se admitió la demanda instaurada por la señora CLARA INÉS CERÓN HOYOS en contra de SILVIA EMILY MUÑOZ CERON, EDUARDO MUÑOZ GUTIERREZ, ADRIANA MUÑOZ PAZ, NILSA EMILIA MUÑOZ GUTIERREZ, KELLY DAYANA MUÑOZ LARA, DANIEL CAMILO MUÑOZ LARA y JUAN SEBASTIAN MUÑOZ LARA, últimos tres, en calidad de hijos del fallecido DIEGO GENARO MUÑOZ GUTIERREZ (hijo del causante), y herederos indeterminados del causante JOAQUIN EMILIO MUÑOZ MUÑOZ.

De conformidad a lo anterior, se ordenó la notificación personal de aquellos y el emplazamiento de los herederos indeterminados en el registro nacional de personas emplazadas, actuaciones que se materializaron de conformidad a los soportes que obran en el expediente, en virtud de lo anterior, se allegó contestación de la demanda suscrita por la demandada KELLY DAYANA MUÑOZ LARA, quien como abogada actúa en causa propia y también en representación de los señores JOAQUIN EDUARDO MUÑOZ GUTIERREZ, NILSA EMILIA MUÑOZ GUTIERREZ, DANIEL CAMILO MUÑOZ LARA y JUAN SEBASTIAN MUÑOZ LARA.

Posteriormente, se presentó reforma de la demanda para adicionar pruebas documentales y pruebas testimoniales, la cual, fue debidamente contestada por la citada apoderada dentro del término legal, por ello, así se indicará en la parte dispositiva de este auto.

[1] Consecutivo 003 del expediente digital

Así mismo, el curador Ad Litem allegó contestación de la demanda dentro del termino oportuno, manifestando su aceptación a las pretensiones de la demanda y renunciado al término restante para la contestación del libelo.

Así las cosas, atendiendo a la renuncia de términos y como quiera que se encuentra trabada la litis, dispondrá el Despacho continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., emitiendo los demás pronunciamientos de rigor. Cabe agregar que, conforme a lo previsto en la norma precitada, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal (No. 4º), sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

Finalmente, la audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial, si fuere necesario, lo cual se establecerá e informará previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de demanda por parte de los demandados KELLY DAYANA MUÑOZ LARA, JOAQUIN EDUARDO MUÑOZ GUTIERREZ, NILSA EMILIA MUÑOZ GUTIERREZ, DANIEL CAMILO MUÑOZ LARA y JUAN SEBASTIAN MUÑOZ LARA, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Curador Ad Litem de los herederos indeterminados, de conformidad a los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al término restante para contestar la demanda, manifestada por dicho auxiliar de la justicia, en consecuencia, se procederá de conformidad a lo expuesto en numeral siguiente.

CUARTO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **MIERCOLES DOS (02) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2º y 3º del numeral 2º del art. 372 del CGP.

SEXTO: PRACTICAR en la citada audiencia el interrogatorio de parte a la demandante y los demandados en relación con los hechos objeto del litigio.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO,** so pena de la imposición de las

sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

> ***"Consecuencias de la inasistencia***. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
>
> *Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*
> *(…)*
> *A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

OCTAVO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 067 del día 21/04/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Daniel Sust.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb6118084a1e3972d545158b6e9ab7d6935a03c6445b6089c769006d92006ed**

Documento generado en 20/04/2023 06:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica